

Santiago, 21 de junio de 2019

Vistos:

1°) La denuncia interpuesta por el Club de Deportes Santiago Morning SADP en contra del Club Deportivo Palestino SADP.

Se fundamenta la referida denuncia en el incumplimiento por parte club denunciado del artículo 31° de las Bases del Torneo “Copa Chile 2019”, toda vez que en el partido disputado el día 5 de junio de 2019 en el Estadio Municipal de La Cisterna entre los equipos de Palestino y Santiago Morning, el primero de los nombrados no incluyó en la planilla de juego un mínimo de dos jugadores chilenos nacidos a partir del 1° de enero de 1999. Agrega la denuncia que sólo cumple con el requisito aludido el jugador Camilo Saldaña Inostroza, nacido el día 13 de julio de 1999.

En mérito de la infracción denunciada, el denunciante solicita que el Club Palestino sea sancionado con la pérdida de los puntos en disputa, entendiéndose el partido como ganado por el club Santiago Morning, por el marcador de tres por cero.

Por otra parte, en el mismo libelo se denuncia al Club Palestino por haber incluido en la planilla del partido al jugador Matías Bórquez Lizana sin que tenga contrato profesional registrado en la ANFP.

2°) La información entregada por el área respectiva de la ANFP, a requerimiento de este Tribunal, en el sentido que de todos los jugadores del Club Palestino que aparecen en la planilla del partido disputado el día 5 de junio de 2019 en el Estadio Municipal de La Cisterna entre los equipos de Palestino y Santiago Morning, sólo Camilo Saldaña Inostroza es nacido con posterioridad al día 1° de enero de 1999.

3°) Las alegaciones y defensas del Club Deportivo Palestino, quien, en síntesis, señala y expone lo siguiente:

En primer lugar, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de jurisdicción del Tribunal Autónomo de Disciplina debido a que las Bases del Campeonato denominado “Copa Chile” son ineficaces al no haber sido aprobadas por los Órganos Competentes y de incompetencia absoluta del mismo Tribunal para conocer la denuncia.

En cuanto a la primera, sostiene el denunciado, en síntesis, que las Bases de la Copa Chile 2019 no han sido aprobadas por los clubes participantes y que, por ende, no puede existir sujeción a estas normas por los mismos clubes. Explica que las Bases disponen que la organización del Torneo “Copa Chile” está a cargo de la ANFP y que en virtud de ese escenario, según una serie de normas que detalla la defensa, corresponde al Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP la aprobación de las Bases de cualquier Torneo, entre otros, la Copa Chile.

En cuanto a la segunda excepción de previo y especial pronunciamiento; esto es, la de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer la denuncia, sostiene que en el evento que el Tribunal considere que las Bases de la Copa Chile no deben ser aprobadas por el Consejo de Presidentes de Clubes, el Código de Procedimiento y Penalidades establece en su artículo 1° que es infracción toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a las Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA y que el artículo 5° del mismo Código define expresamente a las Bases como “Bases de las competencias que organiza la Asociación Nacional de Fútbol Profesional”, razón por la cual, para la defensa, aparece de manifiesto que si el Tribunal considerase que la Copa Chile es un Torneo organizado por la Federación de Fútbol de Chile y que no corresponde al Consejo de Presidentes de Clubes aprobar las Bases, conlleva la absoluta falta de competencia para conocer la denuncia de autos. En esa consecuencia, sostiene la defensa, existe un conflicto de competencia que debe ser zanjado de conformidad al artículo 10° del Código de Procedimiento y Penalidades.

Como diligencias probatorias para acreditar las excepciones de previo y especial pronunciamiento acompaña, i) dos documentos que se encuentran en la carpeta de los antecedentes de este caso, relacionados con la aprobación de las Bases de la Copa Chile del año 2009, ii) solicita la remisión de oficios, a los cuales este sentenciador aludirá en los Considerandos de la presente sentencia y; iii) solicita la exhibición de una cadena de correos electrónicos habidos entre el Gerente General de Santiago Morning y personeros de la ANFP originados por una denuncia efectuada vía mail, a raíz de los hechos que originan la presente causa.

Sin perjuicio que, posteriormente, el Club Santiago Morning interpuso formalmente la denuncia que incoa este procedimiento, lo que conlleva la pérdida de toda relevancia de esos correos electrónicos, se establece, desde ya, que no se da lugar a la petición de exhibición del documento, toda vez que los documentos aludidos se encuentran en conocimiento del Tribunal y agregados a la carpeta de la causa.

Luego, en subsidio de las excepciones opuestas, el denunciado solicita el rechazo de la denuncia basado, también en síntesis, en las siguientes alegaciones, las que se indicarán en el mismo orden que fueron opuestas:

- a) Invoca el principio de la buena fe procesal y la caducidad de la acción, fundado en que el denunciante tuvo conocimiento de los hechos que originan la denuncia el día 7 de junio, dos días después que se efectuó el partido en el cual se habría producido la infracción reglamentaria; esto es, con anterioridad al partido “de vuelta” de la respectiva fase de Copa Chile, lo que demostraría que el denunciante esperó el término de la “llave” de clasificación para interponer la denuncia. Con esta actitud, prosigue el denunciado, se violó el principio “pro competición”, al no haberse disputado el partido de vuelta con certeza y seguridad jurídica de tener un resultado cierto del partido anterior. Concluye esta alegación sosteniendo que el Club Santiago Morning atentó contra la Buena Fe Procesal y el Fair Play, toda vez que no puede quedar al arbitrio del denunciante el momento en el cual hace efectivo sus derechos procesales.

- b) La defensa sostiene que existe una infracción a los Principios de Legalidad y Tipicidad. Esta alegación se relaciona con las excepciones de previo y especial pronunciamiento ya referidas precedentemente, en especial a lo que dice relación con que las Bases del Campeonato Copa Chile no han sido establecidas por normas que han cumplido con los requisitos formales y materiales para su creación y obligatoriedad.

En ese escenario, sostiene la defensa, que todo órgano Jurisdiccional sólo puede ejercer las potestades y atribuciones que expresamente les atribuye la ley y que no puede atribuirse otra autoridad o derechos que no les otorgue la ley, en la especie las Bases del Campeonato Copa Chile, toda vez que, en el razonamiento de la defensa, se pretende sancionar de acuerdo a una Bases que son ineficaces, en virtud de no haber sido sometidas a la aprobación del Consejo de Presidentes.

Prosigue la defensa señalando que vinculado con el principio de legalidad, pero con elementos que permiten marcar algunas diferencias, existe el principio de tipicidad, pues la conducta que el denunciante pretende que se sancione se encuentra en un cuerpo normativo ineficaz en virtud de no haber cumplido con los requisitos formales para su creación, indicando que los Tribunales Deportivos sólo están facultados para actuar en la medida en que sigan las normas y procedimientos preestablecidos en sus normas y reglamentos.

- c) En lo que se refiere a la parte de la denuncia que señala que el jugador Matías Bórquez Lizana no tiene contrato registrado en la ANFP, la defensa lo descarta de plano, ya que dicho jugador posee contrato, el cual fue registrado con fecha 30 de enero de 2018.
- d) En otro punto de la defensa, ésta sostiene que el Club Palestino cumplió con la inscripción y habilitación de jugadores jóvenes ya que las propias Bases de la Copa Chile en sus artículos 8° y 12° contienen una remisión a las normas del “campeonato respectivo”. En esta línea argumental, la defensa, entendiendo que el “campeonato respectivo” es el “Torneo AFP Planvital 2019”, sostiene que las reglas relativas a los jugadores que se pueden incluir en la planilla de juego - artículo 31° del Torneo AFP Planvital 2019- aluden a la sumatoria de todos los partidos de la fase regular del Campeonato que dispute cada Club, tanto los jugadores chilenos nacidos a partir del 1 de enero de 1999 como los jugadores chilenos nacidos a partir del 1 de enero de 1998, quienes deberán haber disputado a lo menos el 50% de los minutos efectivamente jugados, considerando para cada partido solo los primeros 90 minutos y *en caso que uno o más de los jugadores referidos precedentemente fueren citados a una selección Nacional, no pudiendo participar por su Club, se contabilizarán igualmente como disputados por tales jugadores 45 minutos en total en dicho partido.*

En este tema, la defensa menciona que en las fechas que se jugó el encuentro de ida entre Palestino y Santiago Morning se encontraba convocado a la Selección Nacional el jugador Nicolás Díaz Huincales, nacido el 20 de mayo de 1999, al que se le deben haber computado 45 minutos totales en dicho partido, tal como establece el referido artículo 31°.

Todo lo anterior, reitera la defensa, en el entendido que no se aplican las Bases de Copa Chile por no haber sido aprobadas y, en consecuencia, hace aplicación de las Bases de Primera División que hacen, a su entender, de norma supletoria.

- e) Por último, el denunciante en su defensa alude a la desproporción de la pena y la ausencia de ventaja deportiva. Es así como se remite al artículo 31, el cual es *“manifiestamente contradictorio con el artículo 10 de las Bases de la Competición”*, cuya sanción lo hace desproporcionado (sin especificar a cual Bases de Torneo se refiere).

Señala que esta última disposición diferencia, para los efectos de aplicar las sanciones y su graduación, la circunstancia que el jugador participe del juego o solo esté en el banco (incluido en la planilla de juego). En el primer caso -por ser más grave y obtener ventaja deportiva- se sanciona con pérdida de puntos; pero, en el segundo escenario, al ser sólo una falta administrativa, solamente se aplica multa, por no existir ventaja deportiva.

Concluye señalando que no hubo ventaja deportiva, sino sólo una falta administrativa que conlleva la aplicación de sanciones de esta naturaleza, pero no pérdida de puntos.

4°) El escrito de “tégase presente” presentado por el club denunciado el día 25 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Club de Deportes Santiago Morning SADP interpone denuncia en contra del Club Deportivo Palestino SADP, basándose en el incumplimiento por parte del club denunciado del artículo 31° de las Bases del Torneo “Copa Chile 2019”, toda vez que en el partido disputado el día 5 de junio de 2019 en el Estadio Municipal de La Cisterna entre los equipos de Palestino y Santiago Morning, el primero de los nombrados no incluyó en la planilla de juego un mínimo de dos jugadores chilenos nacidos a partir del 1° de enero de 1999, por cuanto sólo cumplió con ese requisito el jugador Camilo Saldaña Inostroza, nacido el día 13 de julio de 1999.

SEGUNDO: Que la información oficial remitida a este Tribunal por parte de la ANFP en el sentido que de todos los jugadores del Club Palestino que aparecen en la planilla del partido disputado el día 5 de junio de 2019 en el Estadio Municipal de La Cisterna entre los equipos de Palestino y Santiago Morning, sólo Camilo Saldaña Inostroza es nacido con posterioridad al día 1° de enero de 1999. De tal forma, se tiene por establecido, y no discutido, que el Club Palestino inscribió en la planilla de juego sólo a un jugador nacido con posterioridad al día 1° de enero de 1999.

TERCERO: Que el club denunciado, en primer término, formuló dos excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que serán rechazadas por el Tribunal en la parte resolutive del presente fallo, en consideración a las siguientes argumentaciones:

- a) El denunciado sostiene que las Bases de la Copa Chile 2019 no fueron aprobadas por los clubes participantes, razón por la cual éstos no pueden sujetarse a una reglamentación no aprobada por el Consejo de Presidentes de Clubes. El

denunciado agrega que las Bases disponen que la organización del Torneo “Copa Chile” está a cargo de la ANFP y que en esa virtud corresponde al Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP la aprobación de las Bases de cualquier Torneo, entre otros, la Copa Chile.

- b) La premisa en que se funda toda la argumentación de la defensa es inexacta y equivocada. En efecto, es de cabal conocimiento por todos los partícipes de la actividad futbolística nacional que el Torneo Anual denominado “Copa Chile” es un Torneo organizado por la Federación de Fútbol de Chile, tal como lo señala expresamente el artículo 2° de las Bases del Campeonato Copa Chile MTS, Temporada 2019. Esta misma y fundamental definición se encuentra en todas las Bases de todos los Torneos Copa Chile de muchos años anteriores a esta fecha.
- c) La circunstancia que la Copa Chile sea organizada por la Federación de Fútbol de Chile tiene una razón lógica, práctica y reglamentaria. En la Copa Chile, no solo del presente año, sino que desde antiguo, participan las instituciones profesionales, integrantes de la ANFP, y diversos clubes del fútbol amateur, agrupados en ANFA. El único ente que reúne a todos estos clubes es la Federación de Fútbol de Chile y como tal es el único estamento que puede organizar un Torneo que reúne al fútbol profesional y amateur.

Dicho de otra manera, la ANFP, incluyendo al Consejo de Presidentes de Clubes, se encuentra impedida y no le es permitido organizar ni aprobar Bases de un Torneo en que participan instituciones que no se encuentran bajo su alero y supervigilancia.

- d) Todo lo anterior, además de ser conocido por todos los clubes afiliados a la ANFP, entre ellos el denunciado, ha sido informado formalmente por la Secretaría Ejecutiva de la ANFP a este Tribunal al tenor de la diligencia probatoria solicitada por el propio denunciante, según consta en la carta/oficio de fecha 20 de junio en curso, agregada a la carpeta de esta causa.
- e) La misma carta/oficio da cuenta que las Bases de la Copa Chile 2019 fueron conocidas por el Directorio de la Federación de Fútbol de Chile, aun cuando no existe un acuerdo formal del Directorio de la misma Federación.
- f) Encontrándose establecido que no corresponde al Consejo de Presidentes de Clubes aprobar las Bases de la Copa Chile, resulta necesario fundamentar, a nuestro juicio, las razones por las cuales la ANFP, según las Bases de la competencia, ostenta la calidad de Administrador del Torneo.

En efecto, es de público conocimiento, y lo sabe perfectamente el club denunciado, que la Federación de Fútbol de Chile no posee la estructura ni el personal que se aboque a la administración de un Torneo de las características de la Copa Chile, razón por la cual la Copa Chile desde siempre, dada la experiencia organizativa y estructura operacional de la ANFP, como así también, la historia y naturaleza del torneo, es administrado por la ANFP, lo que hace que las diversas áreas y Gerencias de la ANFP, se comprometen en la organización, desarrollo y éxito del torneo. Todo lo anterior se encuentra refrendado por el Secretario Ejecutivo de la ANFP en su carta/oficio ya referido.

Así, y a vía ejemplar, se consigna que la Gerencia de Ligas Profesionales realiza sus mejores esfuerzos para velar por la mejor y correcta programación, comunicándose con todos los equipos participantes, autoridades políticas y administrativas, Carabineros de Chile, Estadio Seguro, y coordinando con el CDF la transmisión de los partidos, entre otras funciones. Por su parte, la Gerencia Comercial y de Marketing ejerce su tarea de difusión, publicidad, potencialidad de la marca de modo de elevar el torneo a la condición y categoría que ha adquirido en los últimos años. La Gerencia de Comunicaciones, por su parte, vela por la cobertura del torneo en los medios de comunicación, la correcta difusión en los medios y canales de comunicación de la ANFP, como su página web, entre otros.

- g) Sin perjuicio que los treinta y dos clubes asociados a la ANFP conocen perfectamente, y aceptan, que la Copa Chile es organizada, y pertenece, a la Federación de Fútbol de Chile, en lo tocante a la actual Copa Chile, por correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2019, la Secretaría Ejecutiva de la ANFP puso formalmente en conocimiento de todos los clubes asociados las Bases por las cuales se regiría la Copa Chile 2019.
- h) No existe constancia alguna que el Club Deportivo Palestino haya formulado reclamo, comentario o alcance alguno al texto de las Bases ni a la forma que éstas fueron aprobadas y/o puestas en conocimiento de los clubes intervinientes, de tal forma que no resulta aceptable que con ocasión de un incumplimiento se pretenda objetar y, más grave aún, impetrar la ineficacia e inaplicabilidad de las Bases del Torneo.
- i) Resulta de tal gravedad lo sostenido por la defensa en esta primera excepción de previo y especial pronunciamiento, que aceptar la teoría esgrimida significaría, en el hecho, invalidar todo lo obrado en las dos primeras fases de la Copa Chile 2019, toda vez que la reglamentación íntegra que ha regido estas dos primeras fases, considerando el fixture, sistema de clasificación, resultados de los partidos, sanciones disciplinarias, etc, se ha regido por las Bases de la Copa Chile

2019, cuya eficacia y vigencia pretende impugnar el Club Deportivo Palestino. Bajo esta misma premisa, además, aceptar la teoría de la denunciada, significaría, por ejemplo, que cualquier club pudiese en las próximas etapas de la Copa Chile alinear equipos sin ningún apego a la normativa vigente de la Copa Chile, ya que las Bases, ajustadas totalmente a la normativa vigente según este Tribunal, quedarían totalmente deslegitimadas, lo que generaría un caos total y desvirtuaría la competencia.

- j) Aún más, y aunque resulte extemporáneo, se debe tener presente que las Bases de la Copa Chile 2018 fueron puestas en vigencia del mismo modo que las del actual Torneo 2019. Considerando que el Club Deportivo Palestino fue el legítimo y reconocido campeón de la Copa Chile 2018, el propio denunciado está sosteniendo, en la práctica, que su propio título fue obtenido en un torneo viciado, por cuanto las Bases del mismo no fueron aprobadas por el Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP. En esta misma línea argumentativa, el club denunciado sostiene, por ende, que su participación en la Copa Libertadores de América 2019, con todos los beneficios deportivos y económicos que trajo aparejado, encuentra su origen en un título logrado en un torneo viciado, por cuanto las Bases del mismo no fueron aprobadas por el Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP.
- k) La defensa acompaña como prueba de la primera excepción de previo y especial pronunciamiento la citación y el Acta del Consejo de Presidentes de Clubes donde aparece que la Copa Chile del año 2008/2009 fue aprobada por el Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP. Efectivamente, el documento da cuenta de lo sucedido en ese Consejo de Presidentes.

En tales Bases se señala en su artículo 1° que la Copa Chile 2008/2009 es organizada por la Federación de Fútbol de Chile y administrada por la ANFP y el artículo 2° complementa señalando que la dirección del Campeonato estará a cargo del Directorio de la ANFP. Sobre el punto, se debe consignar que fue tal el error de haber aprobado las Bases de un Torneo que organiza la Federación de Fútbol de Chile por el Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP que al poco tiempo muchos Presidentes de Clubes y diversos personeros de la ANFP repararon en tal circunstancia. En virtud de esta toma de conciencia del error incurrido, es que en los diez años siguientes, hasta la fecha, jamás fue materia, ni menos decisión, del Consejo de Presidentes de Clubes la aprobación de las Bases del Torneo Copa Chile, cualquiera haya sido la composición del Directorio de la ANFP.

- l) En un análisis exhaustivo de la primera excepción de previo y especial pronunciamiento, es necesario ponderar que una eventual aceptación de la tesis que las Bases del Torneo Copa Chile 2019 tienen un vicio de origen, además que, en la práctica, significaría una deslegitimación de todo lo jugado y actuado hasta ahora, importaría aceptar una severa violación del principio de la igualdad deportiva, el cual debe regir y primar en toda competición deportiva.

En efecto, se han jugado a la fecha 43 partidos de la Copa Chile 2019 y en 42 de estos partidos, y por parte de todos los clubes intervinientes, se ha dado fiel y exacto cumplimiento a la exigencia del artículo 31° de las Bases, que exige la inclusión en la planilla de juego de un mínimo de dos jugadores chilenos nacidos a partir del día 1° de enero de 1999. Permitir que un club no cumpla con esta norma, so pretexto de una pretendida e irreal ineficacia de las Bases de la competencia, significaría un perjuicio y una desigualdad para el resto de los 48 participantes, tanto clubes profesionales como amateurs, que dieron fiel cumplimiento a las Bases del Torneo.

- ll) En lo que se refiere a la segunda excepción de previo y especial pronunciamiento; esto es, la de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer la denuncia, la defensa sostiene que en el evento que el Tribunal considere que las Bases de la Copa Chile no deben ser aprobadas por el Consejo de Presidentes de Clubes, el Código de Procedimiento y Penalidades establece en su artículo 1° que es infracción toda transgresión, entre otros cuerpos normativos, a las Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de la ANFP y que el artículo 5° del mismo Código define expresamente a las Bases como “Bases de las competencias que organiza la Asociación Nacional de Fútbol Profesional”, razón por la cual, para la defensa, aparece de manifiesto que si el Tribunal considerase que la Copa Chile es un Torneo organizado por la Federación de Fútbol de Chile y que no corresponde al Consejo de Presidentes de Clubes aprobar las Bases conlleva la absoluta falta de competencia para conocer la denuncia de autos.

Esta excepción deberá ser rechazada en todas sus partes, toda vez que estando, efectivamente, establecido por este Tribunal que la Copa Chile 2019 es un Torneo organizado por la Federación de Fútbol de Chile y que no corresponde al Consejo de Presidentes de Clubes aprobar las Bases, se debe sujetar íntegramente el desarrollo del Torneo a lo preceptuado en sus Bases de competencia.

En este contexto, el artículo 74° de las Bases de la Copa Chile 2019 dispone expresa y taxativamente que *“El órgano jurisdiccional competente para conocer y sancionar las infracciones previstas en las presentes Bases, que no tuvieren designada*

expresamente una competencia diversa, será el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP”

La clara e irrefutable norma de competencia transcrita encuentra su fundamento en la circunstancia que la organizadora de la Copa Chile, la Federación de Fútbol de Chile, dada su organización y estructura de funcionamiento, carece de un Tribunal de Disciplina. Esta es la razón por la cual todos los años las respectivas Bases de la Copa Chile otorgan especial competencia al Tribunal de Disciplina de la ANFP para conocer y sancionar las infracciones previstas en las Bases.

Es esta y no otra razón; esto es, que la Copa Chile y los Torneos Nacionales son organizados por entes diferentes, por la cual todas las sanciones que el Tribunal de Disciplina aplica a clubes, dirigentes, jugadores y cuerpos técnicos por infracciones acaecidas en la Copa Chile son cumplidas exclusivamente en este Torneo y si no alcanzan a ser cumplidas por eliminación del equipo o término del Torneo, el cumplimiento se verifica en la Copa Chile del año siguiente y jamás se traslada el cumplimiento a los Torneos Oficiales de Primera División, Primera B o Segunda División.

Al punto, puede ser útil dejar constancia de un ejemplo relacionado con el propio Club Deportivo Palestino. En la final de la Copa Chile 2018 fue expulsado el arquero de Palestino, don Sebastián Pérez, quien fue sancionado con una fecha de suspensión.

El Club Deportivo Palestino, junto con aceptar la competencia del Tribunal para conocer del asunto, excluyó al citado jugador del primer partido de la actual Copa Chile, asumiendo lo dispuesto en las mismas Bases que ahora pretende deslegitimizar.

CUARTO: Corresponde, ahora, a este Tribunal pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias esgrimidas por la denunciada.

En primer lugar, la defensa invoca el principio de la buena fe procesal y la caducidad de la acción, toda vez que el Club Santiago Morning habría esperado el “término de la llave” para efectuar su denuncia, en circunstancias que pudo haberlo hecho antes del partido de vuelta. Esto, según la defensa, habría violado el principio “pro competición”.

Al respecto, el denunciado omite e ignora el inciso cuarto del artículo 74° de las Bases de la Copa Chile 2019, el cual, luego de otorgar competencia al Tribunal de Disciplina para conocer y sancionar las infracciones previstas en las mismas Bases, prescribe que *“las denuncias deberán ser fundadas, formuladas por escrito y salvo disposición*

expresa en un sentido distinto, deberán ser presentadas dentro del plazo máximo de 10 días hábiles contados desde que se cometió la infracción”.

A juicio de este sentenciador es suficiente ponderar debidamente esta disposición para considerar que el club denunciante cumplió a cabalidad con el plazo fatal establecido y que la denuncia se ajusta íntegramente a la exigencia reglamentaria.

En todo caso, y sin ser relevante para la calificación de la denuncia, resulta útil señalar que es falso que el hecho de haber interpuesto la denuncia antes del partido de vuelta hubiese afectado la “competitividad” del segundo partido o el Fair Play, toda vez que en la hipótesis que el Club Santiago Morning hubiese interpuesto la denuncia antes del partido de vuelta, ésta no hubiese sido resuelta, bajo ningún punto de vista, por este Tribunal antes de disputarse el partido de vuelta, ya que los pocos días que mediaron no hubiesen alcanzado para dar la completa tramitación reglamentaria y, en definitiva, otorgar el debido proceso a la parte denunciada.

QUINTO: Como segunda alegación subsidiaria, el denunciado se refiere a la eventual existencia de infracción a los principios de legalidad y tipicidad. Se estima por este sentenciador que no tiene fundamento reglamentario alguno desde el momento que se ha determinado, en los Considerandos anteriores, que las Bases de la Copa Chile 2019 fueron establecidas y dadas en la forma que corresponde, que no compete su aprobación al Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP y que el Torneo es organizado por la Federación de Fútbol de Chile.

Luego, al ser las Bases eficaces y reglamentarias, este Tribunal de Disciplina ejerce sus atribuciones tal como le han sido conferidas con competencia expresa, conocida y aceptada por todos los participantes en la actividad.

SEXTO: En lo tocante a la supuesta falta de contrato del jugador del Club Deportivo Palestino, Matías Bórquez Lizana, la Secretaría Ejecutiva de la ANFP ha remitido a este Tribunal el Contrato Individual de Trabajo de Jugador Profesional que liga a ambas partes, registrado en la ANFP con fecha 30 de enero de 2018, motivo por el cual habrá de rechazarse esta parte de la denuncia interpuesta por el Club Santiago Morning.

SEPTIMO: Otra alegación subsidiaria dice relación con que el Club Deportivo Palestino habría dado cumplimiento a la obligación de contar con dos jugadores nacidos el año 1999.

Sobre el punto, se debe señalar en primer lugar, y que constituye lo sustantivo y relevante para el punto discutido, que el artículo 31° de las Bases de la Copa Chile 2019, en la parte pertinente, dispone expresamente y como regulación especial y específica, que *“En todos los partidos de la Copa Chile, cada club profesional de Primera División, Primera B y Segunda División, deberá incluir en la planilla de juego a un mínimo de dos jugadores chilenos nacidos a partir del 1 de enero de 1999”*.

Esta norma no admite excepciones y es específica, puntual y obligatoria. Tal como se ha dicho, en el partido en cuestión el club denunciado sólo incluyó un jugador nacido a partir del 1 de enero de 1999, don Camilo Saldaña Inostroza, y es esta circunstancia la que conlleva que el Club Deportivo Palestino incurrió en la infracción tantas veces aludida.

La defensa, a nuestro juicio, intenta confundir al efectuar una remisión a las Bases del Torneo AFP Planvital 2019, lo que no tiene asidero ni respaldo reglamentario alguno.

En efecto, las Bases del Torneo Copa Chile 2019 en, aproximadamente, seis artículos refiere que ciertas materias *“se regirán por las normas del Campeonato respectivo”*, lo que claramente constituye un error de técnica legislativa, ya que todo cuerpo normativo debe propender a que su regulación se baste a sí misma y no remitirse, sin perfecta claridad, a otras normas.

La defensa sin base alguna, asume que al decir las Bases *“se regirán por las normas del Campeonato respectivo”*, se refiere al Torneo AFP Planvital 2019 de Primera División, lo que no se especifica ni consta en ninguna parte. En el contexto de esta confusa teoría, pretende que se considere la norma de las Bases de Primera División que establece que un segmento de jugadores jóvenes deberán disputar a lo menos el 50% de los minutos jugados durante el Torneo. Además, la defensa va más allá e incorpora en su errada hipótesis la forma que se deben contabilizar estos minutos en caso que el club tenga algún jugador citado a la Selección Nacional.

En definitiva, el club denunciado no dio cumplimiento a la norma específica del artículo 31° de las Bases de la Copa Chile y, por otro lado, no corresponde, por carecer del más mínimo fundamento, hacer ninguna remisión a la normativa del Torneo AFP Planvital 2019 de Primera División.

OCTAVO: Por último, la defensa formula otra confusa teoría, en el sentido que existe una desproporción en la pena asignada a la infracción cometida, al relacionarla con el artículo 10° de las Bases del Torneo AFP Planvital 2019 de Primera División.

Al respecto, basta decir, una vez más, que no existe fundamento ni razón alguna para ligar las Bases de la Copa Chile con las Bases del Torneo AFP Planvital 2019 de Primera División, ni menos con exigencias de este último Torneo que no existen en la Copa Chile y no son aplicables a la misma.

NOVENO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

Con el mérito de lo razonado y disposiciones expresadas, SE RESUELVE:

1) Se rechaza la denuncia interpuesta por el Club Santiago Morning SADP en contra del Club Deportivo Palestino en la parte que señala que este último club incluyó en la planilla del partido al jugador Matías Bórquez Lizana sin que tenga contrato profesional registrado en la ANFP.

2) Se acoge la denuncia interpuesta por el Club Santiago Morning SADP en contra del Club Deportivo Palestino SADP, por haber infringido, en el partido disputado el día 5 de junio de 2019 en el Estadio Municipal de La Cisterna, lo dispuesto en el artículo 31° de las Bases de la Copa Chile 2019, al no incluir en la planilla de juego un mínimo de dos jugadores chilenos nacidos a partir del 1° de enero de 1999.

3) Se sanciona al Club Deportivo Palestino SADP con la pérdida de los puntos disputados en el partido referido en el numeral anterior, entendiéndose el partido como ganado por el Club Santiago Morning por el marcador de 3 x 0.

4) Con el mérito de lo anterior, se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por el Club Deportivo Palestino SADP.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina concurrentes a la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Jorge Isbej, Carlos Labbé y Simón Marín; y con el voto en contra de los Integrantes Carlos Espinoza y Santiago Hurtado, quienes estuvieron por rechazar la denuncia por las siguientes razones:

1° Que la denuncia formulada por el Club de Deportes “Santiago Morning” S.A.D.P., formalizada por el Sr. Luis Faúndez, en su calidad de Gerente General, se basa en que se habría incumplido por parte del Club Palestino el artículo 31° de las bases del Campeonato Nacional “Copa Chile”, en especial en el inciso 4° de dicho articulado.

2° Que la denuncia se basa en que el día 05 de junio del presente año, a las 15.30, en el Estadio Municipal de La Cisterna, el Club Palestino entrega a los árbitros su correspondiente planilla de jugadores donde destaca dentro de los sustitutos a dos jugadores Sub-20, siendo uno de estos, el Sr. Matías Borquez Lizana, y el otro jugador don Camilo Saldaña Inostroza. El incumplimiento a esas bases está en el hecho de que el Sr. Borquez Lizana es nacido el día 19 de agosto de 1998, y por ende no cumple con lo exigido, en cuanto a incluir en la planilla de juego a un mínimo de dos jugadores chilenos nacidos a partir del 1° de enero de 1999. Con esta vulneración flagrante, solicita que se le otorgue el triunfo por un marcador 3x0, como lo indica dicha norma.

Que, además, como segunda infracción, indica que dicho jugador Borquez Lizana, no es cadete y no tiene registrado contrato profesional, lo que acarrea por si otra infracción grave.

3° Que, respecto a la denuncia de autos, es decir, Club Deportivo Palestino S.A.D.P., invoca como primer acápite una excepción de previo y especial pronunciamiento, en base a que existiría una falta de juridicidad de este Tribunal, dado que las bases del Campeonato denominado Copa Chile, son ineficaces al no haber sido aprobados por los órganos competentes. Como segundo acápite interponen como excepción la de incompetencia Absoluta del Tribunal, sólo en lo que dice relación al conocimiento de esta denuncia. En ambas solicita como petición concreta que se tengan por formuladas estas excepciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la primera que no tendría jurisdicción para conocer y fallar sobre las bases del Torneo Copa Chile 2019, siendo que éstas serían ineficaces para sancionar al Club Palestino.

Que en cuanto al segundo acápite de las excepciones solicita la incompetencia absoluta, y se disponga la remisión de la denuncia al Consejo de Presidentes de la ANFP.

4° Que luego de lo anterior, es decir de la excepciones de previo y especial pronunciamiento, en subsidio, contesta derechamente la denuncia, esgrimiendo la caducidad y buena fe procesal y la infracción a los Principios de la Legalidad y la Tipicidad; además, contesta el tema al no registro del contrato del jugador Matías Borquez Lizana, como asimismo el haber dado cumplimiento a la obligación de contar con dos jugadores nacidos a partir del 1° de Enero del año 1999, y por último, la desproporción de la pena y la ausencia de desventaja deportiva.

5° Que, en cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento, se analizarán en forma conjunta, pero se resolverán en forma separada, para mejor orden. Respecto de las primeras se argumenta lo siguiente: Que no habría ocurrido la aprobación de las bases del campeonato “Copa Chile 2019”, y señala en forma textual que: “sino que

también es un elemento reconocido expresamente en los cuerpos normativos que rigen las competencias de nuestra Asociación, estos son; los Estatutos, Reglamentos y las propias bases de la competencia.

No obstante, a la fecha, no se ha cumplido con la aprobación por los clubes conforme a los cuerpos normativos descritos y, en consecuencia, no existe sujeción a dichas normas por los clubes participantes y, asimismo, no existe jurisdicción para que Usía se pueda pronunciar sobre la denuncia de marras.”. Invoca para lo anterior, el artículo 4 de las Bases de la Copa Chile, que señala: ““(…) **La organización, dirección y fiscalización del Campeonato estará a cargo del Directorio de la ANFP, el que podrá actuar por sí o a través de representantes o funcionarios designados especialmente al efecto (…)**”. (lo destacado es nuestro). Sigue con lo siguiente: “Cabe hacer presente que las Bases de Copa Chile del 2018 y las actuales cambiaron su redacción y agregaron en su artículo 4º expresamente que la ANFP se encuentra a cargo de la “(…) **organización, dirección y fiscalización**” a diferencia de las anteriores bases que sólo reconocían la “(…) **la dirección administrativa del campeonato (…)**” a la ANFP”.

Continúa el denunciado citando las siguientes normas: “los estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en su artículo 10, indican:

“Son atribuciones y **facultades exclusivas del Consejo**:3) Aprobar las bases por las cuales han de regirse las competencias que **organice la Asociación**. (…”. (lo destacado es nuestro).

Invoca el artículo 11 del reglamento de la ANFP que señala:

“El **Consejo deberá aprobar** las bases por las cuales han de **regirse las competencias** que organice la Asociación (…”.

En el mismo sentido, el artículo 29 del mismo Reglamento dispone que:

“Son **facultades y deberes del Directorio**, además de las indicadas en el artículo 19º del Estatuto, las siguientes: 1) **Proponer al Consejo las bases por las que han de regirse las competencias oficiales de la Asociación**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11º de este Reglamento”.

El mismo artículo, en su numeral primero señala que: “(…) 1. El Directorio deberá presentar a consideración del Consejo un proyecto de bases con, a lo menos, cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de la primera competencia o de la competencia si

fuese sólo una, citando a una sesión extraordinaria para su conocimiento y aprobación (...).”.

Prosigue, que el artículo 88 del mismo Reglamento dispone que:

“Las competencias se regirán por este Reglamento y, en todo lo no contemplado en él, por las Bases que apruebe el Consejo de acuerdo a lo establecido en los artículos 10° N° 3 de los Estatutos y 11° de este Reglamento”.

Que cita correos electrónicos del Secretario Ejecutivo de la ANFP, don Luis Varas, quien habría contestado que no era necesaria esa aprobación, dado que es una competencia organizada por la Federación de Fútbol de Chile, por lo que el Consejo de Presidentes de la ANFP, no tendría que aprobar dichas bases.

6° Que, en cuanto a la segunda de las excepciones invocadas, se basa, como ya se ha dicho, en la incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer de la denuncia, dado que, que el denunciante habría incorporado en su denuncia su sustrato normativo en los artículos 19, 23, 24, 25, 26 y 27 del **Código de Procedimiento de Penalidades**, indicando que a estas normas se contrapone el Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, que en su artículo 1° establece : “Es infracción toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, **a las Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta**, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA”. (lo destacado es nuestro).

Cita además, el artículo 5° del mismo Código que define expresamente a las Bases como: “Bases”, las **Bases de las competencias que organiza la Asociación Nacional de Fútbol Profesional”.**

En relación a esto, indica que de acuerdo a la normativa ya expuesta, y de acuerdo a lo consagrado en el Código de Penalidades de la ANFP, se entendería que es únicamente competente para conocer **sobre las Bases de Competencias que sean organizadas por la ANFP**, en el caso que se considerara que las Bases del Campeonato Copa Chile no debieran ser sometidos a la aprobación del Consejo de Presidentes por ser una competición que no es organizado por la ANFP, se concluiría que este Tribunal carecería de competencia para conocer de la denuncia de autos.

Continúa el denunciado, que tanto el Código de Penalidades como las Bases del Campeonato Copa Chile, no contemplan situaciones como las descritas, y por ende, se generaría un conflicto de competencia entre el Directorio de la Asociación y el Tribunal

de Disciplina, debiendo necesariamente proceder de acuerdo a los consagrado en el artículo 10° del Código de Procedimiento y Penalidades, el cual prevé este tipo de conflictos, estableciendo que:

“ARTICULO 10°: Si se produjese algún conflicto de competencia entre el Tribunal y otro organismo de la Asociación, éste será resuelto por el Directorio. Si el conflicto se produjese entre el Tribunal y el Directorio, éste será resuelto por el Consejo. En ambos casos se requerirá, previamente, de un informe de la Comisión Jurídica de la Asociación”.

7° Que además, de la prueba aportada, se ofició por parte de ese Tribunal a la ANFP, con fecha 19 de junio del presente año, dirigido a don Luis Varas Gervasio, señalando en el literal 1 y 2 de aquel oficio, si las bases del Torneo Copa Chile 2019 fueron aprobadas por el Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP, y si la respuesta es negativa, las razones. Además, en el literal tercero, se pregunta si las bases del Torneo Copa Chile 2019 fueron aprobadas o conocidas por el Directorio de la Federación. Igualmente, se solicita la remisión de la documentación existente en la materia, si la hubiese.

8° Con fecha 20 de junio de 2019, el Secretario Ejecutivo de la ANFP don Luis Varas Gervasio contesta señalando, en términos resumidos que “ la naturaleza propia de la COPA CHILE, es un torneo de la Federación de Fútbol de Chile, como lo dispone el propio artículo 2° de las bases del Torneo, y la ANFP, interviene en calidad de administrador”. Continúa, indicando que “En esa calidad HISTORICAMENTE (la mayúscula es nuestra) ha puesto en conocimiento de los clubes estas bases en la forma prevista en el artículo 75°, con los plazos de vigencia y prescripción de acciones que se señalan en ese artículo y en el artículo 76°.” Finaliza señalando, “En consecuencia, por la razón expuesta las Bases del Torneo Copa Chile MTS 2019, no fueron materia de discusión o aprobación por parte del Honorable Consejo de Presidentes de Clubes.”

9° Que la discusión por parte de la denunciante es que existiría un incumplimiento a las bases de la Copa Chile MTS 2019, por no cumplir el artículo 31 de éstas, en relación a haber inscrito en la planilla respectiva a un jugador, que tiene contrato vigente, como se acompañó en la contestación respectiva y no fue objeto de impugnación de dicho documento, por lo que se entiende válidamente inscrito. Este hecho no es discutido para estos disidentes, dado que la infracción a dicha norma es patente.

10° La discusión de las excepciones versa sobre si justamente esas bases de la Copa Chile MTS 2019, fueron aprobadas como en derecho corresponde, y si constituye una competencia en que la ANFP sólo actúa como administrador, y nada más. Pues, analizado los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile, en toda su normativa no se

encuentra antecedente alguno, que indique competencia o delegación a ésta, para aprobar o no bases de campeonatos.

11° Para resolver los cuestionamientos del numeral anterior, se debe establecer que esta Copa Chile MTS 2019, es un Torneo de la Federación de Fútbol de Chile, pero que debe, sin perjuicio de lo anterior, tener aprobadas sus Bases por el Consejo de Presidentes de la ANFP. Ello, dado que no existe, en los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile, una entidad, como su directorio u otra que tenga dicha facultad de aprobación. Así el artículo 13 de dicho estatuto señala: “Artículo 13°: Son atribuciones y deberes del Directorio las siguientes:

e) Tomar conocimiento de la realización y modalidades de cualquier competencia o torneo que desee llevar a efecto la ANFA o la ANFP, siempre y cuando estas no afecten las competencias de ninguno de los socios, en cuyo caso deberá autorizarse por acuerdo del Directorio de la Federación de Fútbol de Chile.

Que el artículo 43, de cuerpo normativo antes señalado indica: Competiciones oficiales organizados en Chile:

Torneos Profesionales:

- 1.- Torneo Primera División;
- 2.- Torneo Primera B;
- 3.- Torneo Segunda División;
- 4.- Copa Chile;
- 5.- Súper Copa;

Torneos Amateurs:

Todo lo anterior, hace concluir, que quien tiene la Organización, dirección y fiscalización, sólo es la ANFP, quien, con su métodos y formas, debe aprobar las bases de toda competencia en que intervenga esta entidad, rectora del Fútbol Nacional.

12° Que, a mayor abundamiento, la misma respuesta dada por la ANFP, resalta el hecho de que “históricamente”, se ha puesto en conocimiento las bases a los clubes en la forma prevista en el artículo 75° y 76°, de las mismas bases antes indicadas, en donde entrarían en vigencia (vía publicidad) por la sola publicación en la página web de la ANFP (y no de la Federación), no existiendo una norma de alegación en contra de la legitimidad o nacimiento espurio de las bases de la Copa Chile MTS.

13° Que, así las cosas, no puede quedar al arbitrio sólo de la publicidad de las bases, como las de marras, sino que existe un procedimiento para darle validez a estas, y es que el Honorable Consejo de Presidente de la ANFP, apruebe estas bases y con ello, sancionarlas de manera perentoria, dándole la publicidad en la página web respectiva. Pero, el sólo hecho de publicar las bases de la Copa Chile MTS 2019, no convalida el vicio de origen.

14° La forma de hacer las cosas, aunque sea no discutida con anterioridad por uno solo de los clubes de la ANFP, no convalidan los actos nulos, solo la ratificación en este caso por las instituciones propias de la ANFP, para legitimar estas bases. Cabe hacer presente que la parte denunciada acompañó como parte de su prueba, que consistía en la Circular N° 101 de 28 de junio de 2009 donde se cita a sesión extraordinaria de Consejo de Presidentes y Acta de la Sesión extraordinaria de fecha 31 de julio de 2009, en donde está la aprobación de las bases de la Copa Chile. Es decir, las cosas se han hecho de esa manera, que es la que correspondía a las normas precitadas.

Además, y sin perjuicio de lo ya razonado, esto no puede generar invalidez erga omnes, dado que los efectos de los fallos son relativos, y quien se vea afectado por estas bases, tiene la legitimación de pedir a quien corresponda, que en este caso es el Directorio de la ANFP, la impugnación o resolución del conflicto de acuerdo al artículo 10, ya precitado.

Que por lo antes señalado y la norma precitada, estos disidentes son del parecer de acoger la segunda de las excepciones interpuestas, pero sólo entendiendo que existe una nulidad absoluta, de las bases de la Copa Chile MTS 2019, no debiendo aplicarse sanción alguna, debiendo remitirse los antecedentes al Directorio de la ANFP, para resolver este conflicto, de acuerdo a sus potestades, no emitiendo pronunciamiento respecto de las otras alegaciones, dado lo ya resuelto.

Notifíquese.